



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	PABLO JOSÉ VERTEL IBARRA, C. C. No. 6.882.104
DEMANDADO:	ESPERANZA ROBLES CASTILLA C.C. 63.310.947
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00167-00

Informe Secretarial: a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de marzo del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por PABLO JOSÉ VERTEL IBARRA, contra ESPERANZA ROBLES CASTILLA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho para ejercer a nombre de la demandante, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

"(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Seguidamente se observa que no se allego registro civil de matrimonio, prueba documental para demostrar el vínculo entre las partes.

Finalmente, informa la activa que desconoce el lugar donde puede ser notificada la parte demandada, por tal motivo solicita el emplazamiento de la misma, sin embargo, no aporta prueba sumaria de que se haya intentado investigar dicha información en las BASES DE DATOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL SISTEMA GENERAL EMPRESARIAL, motivo por el cual se procederá a requerir para que diligencie dicha información.



En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 73, 74 y 90., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida por PABLO JOSÉ VERTEL IBARRA, contra ESPERANZA ROBLES CASTILLA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de JUNIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 087 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ